



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Laboral** - prima de servicios-  
**Demandante:** DELFA LUZ CORREA HERNANDEZ  
**Demandado:** NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicado:** 050013333001202000029100  
**Asunto:** Inadmite Demanda

En estudio la presente demanda, esta judicatura habrá de inadmitirla teniendo en cuenta la regulación contenida en el artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término legal de diez (10) días subsane<sup>1</sup> los defectos encontrados, so pena de que, precluido el término anterior, se rechace la demanda.

- El apoderado deberá allegar el prerequisite de procedibilidad, es decir, el acta en donde se agota la conciliación extrajudicial.

Al respecto, esta Judicatura resalta que el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, precisó sobre la conciliación extrajudicial, la necesidad de esta siempre y cuando la solicitud, se refiera a hechos susceptibles de ser demandados a través de la reparación directa o de controversias contractuales, conciliación que se llevará a cabo ante los agentes del Ministerio Público asignados para la jurisdicción especializada.

La entrada en vigencia de este requisito data del 2009, reglado por medio del artículo 28 de la Ley 1285 de 2009, norma que fue la que reformó a su vez la Ley 270 de 1996. También a la luz del artículo 70 de la ley 448 de 1998, el legislador reguló los asuntos susceptibles de conciliación como lo son conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los distintos medios de control, entre ellos, el de Reparación Directa.

En consecuencia, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo señalo y dentro del término previsto, para subsanar los requisitos exigidos por esta Agencia Judicial.

---

<sup>1</sup> Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>2</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783) Actor: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. Demandado: Municipio De Tolviejo Referencia: Apelación De Auto - acción De reparación Directa.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Se reconoce personería para actuar representando los intereses de la parte actora a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con cédula 41.960.817 y Tarjeta Profesional 165.819 del C. S. de la J. según poder obrante a folios 16-18 del expediente electrónica carpeta “demanda”

**Correos electrónicos:**

[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

y al ministerio público procuraduria107notificaciones@hotmail.com

<p><b>Notificación por Estados electrónicos</b> Fecha de publicación 29 de enero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**464df601ccf42821c98b2e43dc34cc985b534ab5eb3ebe5e40701c69a65a3886**

Documento generado en 29/01/2021 10:37:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**